

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN SENTENCIA PROFERIDA EN  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ELIECER  
MENDEZ GIRALDO CONTRA LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA  
Radicación: 76-001-31 05-008--2015-00545-01***

A los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; que resuelva el recurso de apelación que obra frente a la sentencia absolutoria, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 046  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 017**

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

El señor JORGE ELIECER MENDEZ GIRALDO convocó a juicio a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo el cual terminó por causa imputable al empleador; en consecuencia, solicita que la demandada sea condenada a pagar al actor, los valores que resulten

probados en el proceso, por concepto del descanso remunerado de vacaciones, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, y la indemnización por no pago de prestaciones sociales artículo 65 del citado código; y que en virtud de las atribuciones que confiere al Juez el artículo 50 del CPL, al hacer la liquidación de las acreencias laborales e igualmente la del artículo 65 del CST, que le correspondan al trabajador; tenga en cuenta los criterios legales extra y ultra petita; y condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho

Los hechos de la demanda dicen que el demandante ingresó a laborar en el cargo de vigilante el día 16 de febrero de 2010, mediante contrato escrito a término indefinido para la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA; que prestó el servicio de vigilancia a diferentes empresas públicas y privadas, según lo disponía la empresa contratante; que el actor cumplió jornadas laborales de 12 horas diarias, iniciando de 6 a.m. a 6.p.m, durante todos los días de la semana, de lunes a domingo y festivos; desde la fecha de ingreso hasta la fecha de terminación del contrato el demandante tuvo un salario mensual promedio de \$924.460, y trabajó sin solución de continuidad para la accionada bajo la continuada subordinación y dependencia de sus superiores; el día 14 de noviembre de 2014, STARCOOP CTA notifica al accionante la terminación unilateral del contrato laboral sin justa causa; y para el momento del egreso de esa empresa no se le cancelaron la indemnización por despido injusto, las vacaciones, las primas de servicios, cesantías, y los interés sobre las cesantías; pues por el contrario, se le descontó por cuota de sostenimiento y por aporte

social, dineros que no corresponden a una justa liquidación de sus derechos como ex trabajador de esa empresa -fs.11 a 16 expediente-

### **Admisión de demanda**

En folio 17 del expediente, obra auto No. 2794 del 3 de noviembre de 2015, en el que se admitió la demanda presentada contra la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, y se ordenó notificar y correr traslado de la misma a la demandada del auto admisorio.

### **Contestación de demanda**

Notificada personalmente la demanda con el representante legal de la demandada -fl.25 expediente-, se presentó contestación en la que, en cuanto a los hechos, se dijo no ser ciertos los denominados así: primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, en cuanto el señor JORGE ELIECER MENDEZ GIRALDO, en su condición de trabajador asociado aportó sus servicios a una COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA como guarda de seguridad, conforme a lo señalado en el Convenio Individual de Trabajo Asociado suscrito por él en el Régimen de Trabajo Asociado, recibiendo las compensaciones correspondientes establecidas en los Estatutos y Régimen de Compensaciones del poderdante, regímenes previamente aprobados por el Ministerio de la Protección Social mediante Resolución 002626 de agosto 25 de 2008, recibiendo la capacitación correspondiente sobre los alcances de los mismos, y desarrolló sus actividades de trabajo asociado de manera

libre y autogestionaria. Adicionalmente, como trabajador asociado participó en la gestión de la Cooperativa, efectuó los aportes sociales y fue acreedor de los beneficios propios de la Cooperativa, conocía el Estatuto Cooperativo y participó en las diferentes asambleas que realizaba la cooperativa, en ellas se trataban temas como las compensaciones, el balance general, la incorporación de nuevos socios, así como la renovación de autoridades por voto directo.

Con base en las razones aquí expuestas, y teniendo en cuenta que esta vinculación de trabajo asociado se ejecutó de buena fe, no puede pretender el hoy demandante el reconocimiento de derechos laborales que solo son propios del contrato de trabajo, toda vez que las partes realizaron un acuerdo cooperativo de trabajo asociado, que por ser de naturaleza cooperativa difiere del contrato laboral, y menos aún, pretender una indemnización moratoria teniendo en cuenta que la demandada obró bajo los parámetros constitucionales previstos en el art. 83.

Con fundamento en lo expuesto solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda y negó el derecho causa y razón invocados por el demandante.

Igualmente, se propusieron las excepciones de inexistencia de la relación laboral entre el demandante y la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA; ausencia de obligaciones laborales a cargo de la demandante; inexistencia de causa para demandar; falta de legitimación en la causa por activa respecto del demandante; cumplimiento por parte de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, en el pago al demandante de las

compensaciones y demás sumas pactadas en el Convenio Individual de Trabajo Asociado y compensación -fs.27 a 42 expediente-.

En auto No. 341 del 15 de febrero de 2016 el Juzgado resolvió tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, señalando fecha el 15 de junio del 2016, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio y si es posible tenga lugar a continuación la audiencia de que trata el artículo 80, en la cual se practicarán las pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento -fl. 212 y 213 expediente-.

### **Audiencia preliminar**

Se declaró fracasada y clausurada la etapa de conciliación; no hubo excepciones previas para resolver; tampoco medidas que adoptar; se fijó el litigio, y se decretaron la pruebas allegadas por las partes

### **Sentencia de primer grado**

Constituido el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de juzgamiento, profirió la sentencia No. 367 del 18 de agosto de 2016, en la que resolvió:

**«PRIMERO:** ABSOLVER a la demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, representada legalmente por el señor EDWIN OBDULIO BARBOSA MARÍN, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones perseguida por el demandante señor JORGE ELIECER MENDEZ GIRALDO de condiciones civiles ya conocidas en su escrito de demanda.

**SEGUNDO:** *COSTAS a cargo de la parte demandante; como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.00*

**TERCERO:** *ENVIAR el presente proceso a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Superior de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta de la presente providencia en el evento de no ser apelada.»*

### **Recurso de apelación -1:06:17 a 1:20:19-**

La parte demandante manifestó su inconformidad frente a la anterior decisión en los siguientes términos:

*«Con todo respeto disiento de los argumentos que se tuvo en cuenta su despacho para absolver de las pretensiones a la demandada, por los siguientes motivos:*

*El artículo 24 del CST, sostiene que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; eso aunado a lo que contempla el artículo 53 de la Constitución Nacional, cuando dice que el Congreso ....los siguientes principios mínimos fundamentales, y uno de esos principios es la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.*

*La señora Juez desconoce o desatiende, una manifestación hecha por el representante legal de la empresa demandada cuál es que: “él en ningún momento acepta haber convocado para ser parte de una entidad asociativa”; es lo que está diciendo textualmente, “pues él llegó de la misma situación que llegan la mayoría de las personas, buscando una forma de remunerar su trabajo”; yo creo que sin temor a duda, este debió ser el principal argumento para la señora juez y atender las pretensiones de la demanda, ¿Por qué?, porque es que las características de las Cooperativas contenidas en el Decreto 4588 del 2006, establece claramente “y traídas a colación, por la Corte Constitucional para resolver una sentencia de constitucionalidad, cuando dice que: “las características más relevantes de estas Cooperativas de Trabajo Asociado son: La asociación es voluntaria y libre; señora Juez, aquí en el caso que se estudia el trabajador no llegó, o la persona que hoy está demandando no llegó de una manera voluntaria y libre a ser parte de una entidad cooperativa. En todo su interrogatorio él manifiesta que llegó fue a trabajar, es tal, en ningún momento y en ninguna parte acepta que él recibió siquiera una inducción sobre cooperativismo; para que le digan a usted hace parte, usted es integrante de una nueva cooperativa y por lo tanto usted es trabajador asociado, él dice: llegó fue a trabajar y lo mismo está diciendo el representante legal, no otra persona, ¿quién más va a conocer su propia empresa, sino el representante legal cuando dice: sí necesitábamos unos trabajadores y se vincularon como llegan todos a buscar un trabajo, a buscar que su trabajo se remunere, ahí no está aceptando que él llegó a ser voluntariamente, libremente ¡ah es que*

*yo estoy desocupado y quiero ser parte de esta cooperativa para que me den trabajo; en ningún momento se establece eso.*

*Señora Juez aquí no estamos discutiendo la legalidad o ilegalidad de la Cooperativa, eso no nos interesa a nosotros; parece que la empresa demandada se limitó a establecer o a informar al juzgado todos los requisitos que se requieren para poner en funcionamiento a una Cooperativa, eso no se discute aquí; aquí estamos discutiendo otra situación de una persona que prestó unos servicios, inclusive unos servicios que están prohibidos prestar por ese tipo de Cooperativas prohibidos por la legislación, en el caso de la Ley 1233 cuando en el artículo 7° de esa ley está diciendo: “Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso el contratante podrá intervenir directa o indirectamente las decisiones internas de la Cooperativa, en especial de la selección del trabajador asociado”*

*Mire, el mismo trabajador está diciendo: a nosotros nos hacía reuniones el guarda o el Coronel de EMCALI, de guardas de EMCALI a esas reuniones era a las únicas a las que asistía hay está aceptando, o sea está demostrando, estamos demostrando que era una verdadera intermediación laboral, ellos estaban prestando servicios, cosa que está prohibido en esta ley; cuando no me interesan siquiera los testimonios de los familiares; basta con el interrogatorio de parte del representante legal para saber que ahí no existe un convenio de trabajo asociado, por ninguna parte lo veo; porque la Corte Constitucional, en esas situaciones ha dicho en la tutela mencionada T- 780 del 2008, dice: “Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral, o actividades propias de las empresas de servicios temporales todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado”; así mismo la Corporación precisó que “si bien las Cooperativas de trabajo asociado tienen una naturaleza jurídica especial, en lo que se refiere a las relaciones entre cooperado y cooperativa, y se rigen por sus propios estatutos, dicho vínculo societario no puede desconocer las garantías constitucionales que consagran el orden superior” en ese sentido indicó: “Pero tal libertad de regulación no es absoluta pues dichos estatutos o reglamentos, como es apenas obvio, no pueden limitar o desconocer los derechos de las personas en general y de los trabajadores en forma especial, como tampoco contrariar los principios y valores constitucionales ya que en caso de infracción tanto la Cooperativa como sus miembros, deberán responder ante las autoridades correspondientes, tal como lo ordena el artículo 6° del Estatuto Superior.*

*Y sobre lo que dice cuando concluye la juez en la sentencia T-780 del 2008: “En conclusión, los estatutos de las Cooperativas de trabajo asociado encuentran como límite irreductible el respeto por las garantías constitucionales que consagra el orden superior a favor de las personas” estas formas asociativas vulneran las garantías laborales de las personas cuando son empleadas para encubrir relaciones de trabajo; ¿qué pasó aquí?; ellos están diciendo, sí es que el firmó unas solicitudes de convenio asociativo y el mismo trabajador bajo gravedad del juramento dice “a mí me firmar una cantidad de documentos que no me dieron copias yo no conozco, cuando se entera mucho después, cuando le entregan su contrato, no sé de qué manera, el no establece de qué manera; pero aquí si es que no importaba*

*o sea, si era un verdadero asociado de la cooperativa, los estatutos nunca debieron contemplar que cuando se termina el contrato con una empresa beneficiaria de ese servicio, que se terminaba inmediatamente el contrato ¿por qué?, porque está limitando los derechos del trabajador ¿Por qué entonces no le permitían? Terminó ese contrato con EMCALI, pero permítanle seguir como asociado de la cooperativa porque en esas condiciones lo tenían como un trabajador, no puede ser considerado un convenio de trabajo, porque es que cuando se termina el trabajo inmediatamente se le termina el contrato a él, ahí está demostrando que era un contrato y un contrato disfrazado, y eso lo está prohibiendo la Corte Constitucional; 3) en aquellos casos en que las Cooperativas de Trabajo Asociado y las empresas contratantes de sus servicios incumplan la prohibición de intermediación Laboral contemplada en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, se entenderá desnaturalizado el pretendido trabajo cooperativo, y en consecuencia el asociado será considerado trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.*

*Está más claro no puede ser, la Corte en esta situación; aquí lo que considera este servidor, con mucho respeto señora Juez, es que se encubrió una verdadera relación de trabajo, aquí existió un contrato de trabajo, disfrazado de un convenio, cosa que el trabajador no recibió ningún beneficio de la Cooperativa, y si usted mira los estatutos, tiene cantidad de beneficios, ¿pero qué?, no se los prestaron; no porque él no haya querido recibirlos sino porque simplemente no le dieron, o sea, si no le dan la información, entonces cómo es posible que se reclamen. Por eso es que los tres fallos que han salido a favor de los trabajadores de los diferentes juzgados aquí en Cali, han establecido sin claridad, con solamente establecer que aquel fue un trabajador a esa compañía a esa empresa; llámese Cooperativa o lo que sea, en ningún momento aparece aquí en este proceso que él haya tenido el deseo de asociarse para producir un servicio, en ningún momento, el simplemente y en todos sus interrogatorios y en todas sus respuestas manifiesta que fue, fue a trabajar, es que el mismo representante legal está diciendo, como todos los que vienen aquí, vienen es a trabajar, en ningún momento se dice vinieron a ser parte de la Cooperativa, entonces ellos nunca se pudieron sentir dueños de la Cooperativa, porque no iban a cumplir un objeto social, no, ellos simplemente iban a trabajar para suplir unas necesidades muy personales. Igualmente termina la Corte diciendo “Los estatutos de las Cooperativas de Trabajo asociado encuentran como límite de las garantías constitucionales...” las que ya mencioné*

*Sería bueno relacionar lo que anteriormente mencioné sobre lo que dijo la Corte sobre el contrato realidad, y dice: “Que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas a todo vínculo asociativo que encubra las características de un contrato de trabajo deberá dársele el tratamiento propio de una relación laboral y en esa medida aplicársele las normas laborales dirigidas a garantizar los derechos de los trabajadores”*

*Eso fue lo que hizo la Sala Tercera de Revisión de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencias del día de hoy 272 dice “aquí lo que se encubrió fue una verdadera relación de trabajo disfrazada, el salario de compensaciones” ellos, cómo es posible que un guarda de seguridad, eso no le cabe a nadie en la cabeza ,que vaya a prestar el servicio*

*a donde quiera, por ejemplo, a no que como es de la cooperativa entonces, a EMCALI se va a prestar el servicio donde sea, no, ello obedece a una programación y a un cumplimiento de un horario ¿Qué pasaba cuando no cumplía el horario?, ¿o que pasa en un caso de esos?*

*Entonces yo considero que con mucho respeto señora juez que no se tuvo cuenta, no sé si faltaron colocarle estos argumentos desde el principio, porque parece ser que la sentencia ya venía redactada, y no se tuvieron en cuenta los alegatos si quiera de conclusión, pero para este servidor, sí con mucho respeto nuevamente considera y solicita al superior jerárquico de este despacho que acoja estos argumentos, más los argumentos de la Sala Tercera y de los Juzgados que han fallado a favor de los trabajadores, porque aceptar esta absolución, sería como estar cohonestando con una injusticia para una persona que se mató prestando los servicios en un horario tan extenso de doce horas diarias, para que en vez de pagarle lo justo se le retenga, se le descuenta, no, que hay un descuento por asociado, y entonces eso va para la Cooperativa, dicen que al fin se le entregó, pero en ninguna parte del expediente aparece que se le haya reintegrado, inclusive la liquidación que se le entregó, se hizo con el salario mínimo, no con el verdadero salario devengado que era más de novecientos mil pesos, entonces solicito al Tribunal Sala de Decisión Laboral que por favor acoja estos argumentos y se atiendan las pretensiones de la demanda, revocando esta sentencia que hoy se ha proferido por parte de este Juzgado.»*

## **Alegaciones de segunda instancia**

Revisado el legajo digital, no aparecen alegaciones en la segunda instancia, de modo que no existiendo causal que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

A tenor del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el estudio de la Sala se centrará en establecer, si con ocasión al principio de la primacía de la realidad existió un contrato de trabajo entre el señor JORGE ELIECER MENDEZ GIRALDO y LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, o si por el contrario lo que existió entre las partes fue un contrato de asociación.

Antes de descender al caso a estudio, y en atención a que la demandada negó la existencia de una relación laboral, encuentra la Sala pertinente hacer unas breves consideraciones relacionadas al contrato de trabajo.

Al respecto, se resalta preliminarmente que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

*«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.»*

*“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario»*

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con **tres elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración**, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, se refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la

labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo. De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2001 y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como «*la remuneración ordinaria, fija o variable*» que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas, pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (para jornada de trabajo parcial).

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la

forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Así, entrando en el aspecto grueso de la controversia, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, según la cual, *«...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser derruida por la parte a quien se opone, esto es, al empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 577 de 2020, explicó que:

*«Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un*

*vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.»*

En virtud de lo anterior, el accionante JORGE ELIECER MENDEZ GIRALDO en búsqueda de obtener el amparo de la mencionada presunción, narró en su demanda que la relación laboral que existió con la CTA accionada se rigió bajo un contrato a término indefinido, que su cargo era de vigilante y que los desempeñaba en diferentes sectores comerciales, percibía un salario mensual de \$942.460 y siempre estuvo bajo la continuada subordinación y supervisión de sus superiores, aunado a ello arribó junto a la demanda, como prueba documental, la siguiente:

<b>FOLIO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CONTENIDO</b>
2 y 3	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COOPERATIVA DEMANDADA	«...LA PRESTACIÓN REMUNERADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA EN TODAS SUS MODALIDADES, CON O SIN ARMAS, PARA DAR PROTECCIÓN A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, A BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA EXPORTAR PERSONAS, VEHÍCULOS Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DE CONFORMIDAD A LOS DECRETOS 468 DE 1990 Y 356 DE 1994 Y EL DECRETO 2582 DEL 2006; DIRECTAMENTE A TRAVÉS SUS ASOCIADOS...»,
4	PAZ Y SALVO	FECHA RETIRO 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 - TERMINACIÓN DEL CONTRATO
5	CERTIFICACIÓN LABORAL STARCOOP C.T.A.	CERTIFICA AL ACTOR COMO GUARDIA DE SEGURIDAD PERIODOS 16 DE FEBRERO DE 2010 A 14 DE NOVIEMBRE DE 2014

6 A 10	COMPROBANTES DE PAGO	NÓMINAS DONDE APARECEN LOS PAGOS DE COMPENSACIONES AL DEMANDANTE DE MANERA MENSUAL, DOCUMENTOS DE LOS QUE SE CONSTATA QUE EL ACTOR A TRAVÉS DE NÓMINA PAGABA CUOTA DE AFILIACIÓN, CUOTA DE SOSTENIMIENTO, ASÍ MISMO SE LE HACÍAN LOS DESCUENTOS POR APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
--------	----------------------	--

Para desvirtuar la presunción del citado artículo, la CTA demandada negó la existencia de un contrato de trabajo, el pago mensual de un salario, e indicó que las labores desempeñadas por el accionante fueron las inherentes al desarrollo del trabajo asociado en virtud de su afiliación a la CTA, para respaldar su dicho arribo al plenario el siguiente documental:

<b>FOLIO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CONTENIDO</b>
43 A 60 VTO	TRANSFERENCIAS ELCTRÓNICAS	GIROS REALIZADOS POR LA CTA A FAVOR DEL DEMANDANTE PARA LAS FECHA DE 10/04/2014, 11/03/2014, 08/11/2014, 10/10/2013, 10 /09/2013, 09/08/2013, 10/04/2013
61 Y VTO	CERTIFICADO DE APORTES EXPEDIDA EL 2016/01/12	APORTES REALIZADOS A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LA CONVOCADA A JUICIO EN LOS PERIODOS AGOSTO A DCIEMBRE DE 2014

62	CERTIFICACIÓN DE PAGO DE CESANTÍAS - EXPEDIDA 2016/01/12	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS A LA AFP PORVENIR S.A. DE LOS PERIODOS 2011 A 2013
63 A 67	PLANILA PAGO SIMPLE 12/01/2016	CERTIFICA PAGO DE APORTES AL DEMANDANTE ENTRE EL 2010 Y 2014
68 A 70	MISIVA DEL 12 DE ABRIL DE 2011 DIRIGIDA A LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	ASUNTO HOJAS DE VIDA DE ACEPTACIÓN COMO ASOCIADOS, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA RELACIONADA LA DEL SEÑOR JORGE ELICER
71 A 93	COMPROBANTES DE PAGO	NÓMINAS DONDE APARECEN LOS PAGOS DE COMPENSACIONES AL DEMANDANTE DE MANERA MENSUAL, DOCUMENTOS DE LOS QUE SE CONSTATA QUE EL ACTOR A TRAVÉS DE NÓMINA PAGABA CUOTA DE AFILIACIÓN, CUOTA DE SOSTENIMIENTO, ASÍ MISMO SE LE HACÍAN LOS DESCUENTOS POR APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
95 A 102	ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA 2011	
103 A 104	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COOPERATIVA DEMANDADA	

105 A 141	CONTINUACION DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA 2011	
142 A 143	RESOLUCIÓN 001712 DE 2009	POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REFORMA DE LOS REGIMENES DE TRABAJO ASOCIADO Y COMPENSACIONES
144 A 149	REGIMEN DE COMPENSACIONES COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA	
150 A 160	REGIMEN DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP	DEL 13 DE ENERO DE 2009
161 A 170	RESOLUCIÓN 20131200054517 DEL 09-09-2013	POR LA CUAL SE RENUEVA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DENOMINADA COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA
171 A 172	CONVENIO INDIVIDUAL DE TRABAJO ASOCIADO	SUSCRITO POR LAS PARTES INVOLUCRADAS EN JUICIO EL 15 DE FEBRERO DE 2010
173	OTRO SI AL CONTRATO DE ASOCIACION 16 DE FEBREO DE 2010	CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

174	MISIVA DEL 16 DE FEBRERO DE 2010 DIRIGIDA A LA CTA Y FIRMADA POR EL DEMANDANTE	SOLICITA SER ACEPTADO COMO TRABAJADOR ASOCIADO
175	ESCRITO DEL 15 DE FEBRERO DE 2010 DIRIGIDO A LA DEMANDADA	EL ACTOR AUTORIZA SE REALICE AFILIACIÓN A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
176	DOCUMENTO ROTULADO «ENTREGA DE CARNE Y CREDENCIAL»	SUSCRITO POR EL DEMANDANTE
177	DOCUMENTO ROTULADO «INDUCCIÓN DE INGRESO»	SUSCRITO POR EL DEMANDANTE
178	SOLICITUD DE INGRESO AL PLAN DE PREVISION EXEQUIAL	AUTORIZADO POR EL ACTOR
179 A 180	FORMATO HOJA DE VIDA DEL DEMANDANTE	
181 A 184	FORMATO ENTREVISTA TECNICA PERSONAL OPERATIVO	FIRMADO POR EL SEÑOR JORGE ELIECER
185 A 187	FORMATO DE EVALUCION DE INDUCCIÓN EN SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL DEL 16 DE FEBRERO DE 2010 MEDIO AMBIENTE	
195	SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS	REPARACIONES LOCATIVAS VIVIENDA
196	AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIONES ANUAL 16 DE FEBRERO DE 2011	

197	AUTORIZACIÓN TOTAL DE COMPENSACIONES ANUAL 28 DE JUNIO DE 2013	
198	SOLICITUD DE CONSIGNACIÓN DE COMPENSACION DEFINITIVA	FIRMADA POR EL DEMANDANTE
203	PAZ Y SALVO DE RETIRO PERSONAL OPERATIVO	ORTORGADO AL DEMANDANTE POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO
204	DOCUMENTO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014	POR EL CUAL SE RESOLVIÓ DAR POR TERMINADA SU CALIDAD DE TRABAJADOR ASOCIADO POR NO CONTAR CON PUESTOS DE TRABAJO ASOCIADO DONDE UBICAR AL ACCIONANTE

Al acompasar la documental aportada por las partes, y una vez demostrada la prestación del servicio por parte del actor; se colige que la demandada logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST a favor del accionante, ello por cuanto se evidencia que la convocada a juicio es una CTA que cuenta con autorización para su funcionamiento, que su actividad comercial es «...*LA PRESTACIÓN REMUNERADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA EN TODAS SUS MODALIDADES, CON O SIN ARMAS, PARA DAR PROTECCIÓN A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, A BIENES MUEBLES E INMUEBLES,*

*PARA EXPORTAR PERSONAS, VEHÍCULOS Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DE CONFORMIDAD A LOS DECRETOS 468 DE 1990 Y 356 DE 1994 Y EL DECRETO 2582 DEL 2006; DIRECTAMENTE A TRAVÉS SUS ASOCIADOS...»,* que el actor bajo su propia voluntad mediante misiva solicitó a la accionada lo aceptará como asociado de ésta, con ocasión a su aceptación suscribió contrato de convenio individual de trabajo asociado el 16 de febrero de 2010, que su hoja de vida fue remitida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el fin de que fuera inscrito como socio en sus registros, realizaba a través de su nómina pagos de aportes de socio y cuota de afiliación, recibía una compensación semestral, a quien además le brindaron inducción sobre cooperativismo, tal como lo indica el artículo 14 del Decreto 4588 del 2008, y que el demandante aceptó lo convenido por ambos en el contrato individual de trabajo asociado el cual al tenor de la cláusula primera señala *«el trabajador asociado se compromete con la COOPERATIVA STARCOOP CTA a prestar servicios de vigilancia en el sitio o lugares que ésta le asigne, a favor de usuarios de dichos servicios, en armonía con el objeto social de la Cooperativa, claramente establecido en los Estatutos y demás normas concordantes y el reglamento sea emanado del Consejo de Administración y que el trabajador Asociado se declara conocedor en su integralidad»,* por lo tanto, su desafiliación fue con ocasión a lo plasmado en los estatutos de la CTA.

En cuanto a la subordinación que enuncia el demandante, la demandada en relación con el tema también logra desvirtuar

la presunción del artículo 24 del CST, si en cuenta se tiene la misma documental que fue citada en líneas precedentes; en efecto, es claro que siendo carga de la parte demandante acreditar la prestación personal del servicio, el recibir una remuneración y los extremos temporales, por sabido se tiene que en las relaciones de los convenios de trabajo asociado hay subordinación también, sólo que es la propia de esa relación, pero ello no implica una carga de acreditación de la misma, si no que se presume y es carga del demandado acreditar que era la propia del convenio.

Así las cosas, corresponde abordar el análisis relativo a la suscripción del convenio asociativo y su alcance.

En lo concerniente a la prueba testimonial recaudada de los dichos de ANA ALEXANDRA MENDEZ COBO y CAROLINA MENDEZ COBO -ambas hijas del actor- la primera de estas en efecto no conoce de manera directa la forma en que se desarrolló el vínculo contractual entre el actor y la Cooperativa, de quien le daba órdenes o de la remuneración que este percibía, pues lo narrado por aquella al respecto eran conclusiones a las cuales ella había llegado, más no porque tuviera conocimiento de causa.

La segunda declarante, solamente sabe que el actor prestó sus servicios a la misma Cooperativa, pero piensa que aún sigue

laborando para ésta, además manifiesta que solamente un par de veces lo fue a visitar en su lugar de trabajo y no sabe otras circunstancias sobre las que se le preguntó; situaciones que hacen llegar a la conclusión que esas declaraciones no tienen credibilidad alguna y en tal sentido la tacha formulada ha prosperado.

Por otro lado, en la práctica del interrogatorio de parte al demandante, no aporta mucho al respaldo de sus pretensiones, pues, solo se limitó a decir que su vinculación fue por una convocatoria y que para su vinculación firmó una serie de documentos que no leyó, aseveración sobre la cual la Sala no evidencia ningún tipo de constreñimiento por parte de la CTA, es decir, que se hubiese configurado un vicio en el consentimiento en la suscripción de los aludidos documentos.

Finalmente, el representante legal de la demandada al rendir declaración no dio información diferente a la forma como se asoció el demandante, como se canceló su asociación, y explicó que la Cooperativa no vigila al cooperado sino al puesto de trabajo y se verifica que las consignas o no necesidades del cliente se estén cumpliendo.

Con todo lo anterior, es más que claro que en el presente asunto el extremo activo, pese a estar cobijado por la presunción del artículo 24 del CST, no puede hallar razón en sus pretensiones, pues dicha presunción fue desvirtuada por la llamada a juicio, misma que en los términos del artículo 167

del CGP, aplicable por analogía al juicio laboral, logró probar su dicho en el sentido que la relación con el actor fue de carácter cooperado, a través de un convenio asociativo, cuyos alcances no corresponden analizar a esta especialidad bajo la óptica de un nexo social o de contenido laboral.

En tal sentido, y por haberse regido la relación contractual entre las partes conforme al contrato asociativo y los estatutos de la cooperativa, el finiquitó de ésta se surtió conforme a los lineamientos allí consignados y aceptados por ambos extremos.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por cuanto sino se hubiese recurrido la decisión se conocería en grado jurisdiccional de consulta por haber sido la sentencia adversa a las pretensiones del trabajador.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia No. 367 del 18 de agosto de 2016, proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, dentro del asunto del epígrafe.

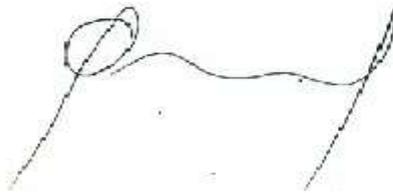
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, para lo pertinente.



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Firmado Por:**  
**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ddd56fb4bc71743f11855e24de2aa82ee7ac93620e9359d51f62abfced91**

Documento generado en 19/05/2023 09:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**